

El Bolsón, 23 de abril de 2026.-

VISTO: El expediente caratulado "**FLEITAS, GABRIELA Y OTROS C/ MINISTERIO DE EDUCACION Y DERECHOS HUMANOS DE RIO NEGRO S/ PROCESOS ESPECIALES - AMPARO"EB-00031-C-2026** que se encuentra para dictar sentencia;

ANTECEDENTES:

1) Que, el 12 de marzo de 2026 se presentan Gabriela Fleitas, Manolo Soulé, Silvana Mosnalbe, Lisandro Henriquez, Paula Soto y Ricardo Montero deduciendo Acción de Amparo en contra del Ministerio de Educación de Río Negro a fin de que se asegure el transporte escolar de sus hijos de tres años de edad, cuya identidad se encuentra acreditada con la documentación adjuntada.

Refieren que por Disposición 033/25 de la Dirección de Nivel Inicial se habilitó el ingreso de niños/as de tres años a la sección Multiedad de la Escuela n° 92 ubicada en el Manso Inferior, estableciéndose que no podrían hacer uso del transporte escolar.

Adjuntan notas solicitando que la apertura de la sala lo sea con inclusión del transporte escolar y su rechazo por la autoridad administrativa.

Explican que el año pasado, los tres niños inscriptos no pudieron concurrir en forma regular por carecer de vehículo en su familia y/o por estar supeditados a la disposición familiar para su traslado.

Mencionan que esta acción de amparo lo es respecto de tres estudiantes de sala de 3 años que son hermanos de alumnos que ya concurren a esa escuela, utilizando el transporte escolar. Y que en dicho Paraje no hay otros espacios que ofrezcan alternativas educativas para esa franja etaria ni transporte público o privado.

Refieren las condiciones climáticas del lugar como circunstancias a tener en cuenta. Suman que no afectaría ni el recorrido ni inconvenientes

operativos y que hasta el año 2024 la escuela contaba con transporte escolar para sala de 3, 4 y 5 años por 17 años ininterrumpidos.

Fundan en el derecho y peticionan.

El 16 de marzo de 2026 toman intervención el Defensor de Menores y Fiscalía de Estado.

El 19 de marzo de 2026 se presenta el Dr. Hector Kucich, Subsecretario de Asuntos Legales del Ministerio de Educación y Derechos Humanos de la Provincia de Río Negro adjuntando informe y peticionando el rechazo de la acción por las razones que arguye.

Indica que conforme lo establece la Resolución N° 906/17 del Consejo Provincial de Educación de la Provincia de Río Negro, el servicio de transporte escolar reviste carácter accesorio y complementario, y se encuentra específicamente destinado a garantizar el efectivo ejercicio del derecho a la educación en el marco de la escolaridad obligatoria, comprendiendo las salas de 4 y 5 años del nivel inicial.

Informa que la sala de 3 años no integra el tramo de escolaridad obligatoria conforme a la normativa vigente en la jurisdicción. En consecuencia, dice que no existe obligación legal por parte del Estado Provincial de garantizar la cobertura del servicio de transporte escolar para dicho nivel educativo.

Cita el procedimiento previsto en Resolución N° 4713/2025, CAP. N° 8, Artículo 44, que permite excepcionalmente el ingreso de niños/as de 3 años a salas multiedad. No obstante, ello no genera en modo alguno, una obligación correlativa de proveer el servicio de transporte escolar.

Adjunta la DISPOSICIÓN DEI N° 28/26 habilitando las salas multiedad para niños/as de 3 años, y el ANEXO I – RESOLUCIÓN N° 4713/25 Documento Orgánico Marco de Educación Inicial.

2) El 1 de abril y el 8 de abril se presentan los amparistas con el patrocinio de la Dra. María Teresa Hube contestando el traslado e insistiendo en su reclamo.

3) El 1 de abril de 2026 el Defensor de Menores emite su dictamen en el sentido de hacer lugar a la petición.

4) El 8 de abril de 2026 se pasan a despacho a fin de dictar sentencia, providencia que firme y consentida motiva el dictado de la presente en los términos del art. 200 de la Constitución de la provincia de Río Negro.

LOS HECHOS:

De la documental adjuntada por las partes, se puede advertir que hay dos situaciones que fueron objeto de reclamo administrativo: la primera fue la apertura de las salas para niños/as de tres años (que se concretó conforme la documental adjuntada) y la petición del transporte escolar para estos pequeños.

Ahora bien, reconstruiré los hechos, en relación al asunto que nos convoca y teniendo en cuenta la documental adjuntada:

En marzo de 2025, La Directora de la Escuela n.º 92, presenta una nota al Coordinador del Consejo Escolar Zona Andina Sur, a la referente de Transporte Escolar y a la Supervisora de Nivel Inicial Zona II, para que se habilite el transporte escolar. En el mismo mes, el Consejo Escolar Zona Andina Sur, informa por nota n.º 121/2025 que desde Dirección de Nivel Inicial no se autorizó el uso de transporte solicitado.

Por su parte, los padres de los niños/as, presentaron notas reclamando este servicio el 20 de marzo de 2025, y el 24 de abril de 2025 a todas las autoridades escolares.

El Consejo Provincial de Educación, Zona Andina Sur en nota del 25 de marzo de 2025 (y reiterándose en nota del 8 de abril de 2025), explicó la razón por la cual no se habilitaba el transporte escolar para niños/as de tres años. Concretamente dijo que: *En relación a la solicitud de transporte, informo a usted y por su intermedio a las familias respectivas que la decisión de no habilitar dicha autorización no refiere a motivos de recorrido ni índole presupuestaria. Por el contrario la misma se*

argumenta desde la pedagogía del cuidado, ya que tratándose de niños y niñas tan pequeños y escolaridad no obligatoria se evalúa que no es asertivo el traslado de infantes en las condiciones contextuales a edad tan temprana. Los niños tan pequeños, necesariamente, deben ir acompañados por un familiar adulto y retirados de la misma manera. Debemos tener en cuenta que en la actualidad los transportes escolares no cuentan con asientos especiales para el traslado de niños y niñas de la primera infancia ni con la figura de preceptor/a. En la primera de esas notas adjuntó el ARTICULO 11° de la RESOLUCION N° 906/ 17: DETERMINAR que durante la prestación del Servicio de traslado, las unidades de transporte no dispondrán de Preceptores Acompañantes a cargo del Ministerio de Educación y Derechos Humanos a excepción de lo normado por la Resolución 1321/2002. (escuelas especiales).

Luego, se dio inicio al presente.

ANALISIS Y SOLUCION AL CASO

I) Que la acción de amparo el amparo constituye un proceso excepcional que exige para su apertura circunstancias extremadamente particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, y la demostración de un daño concreto y grave que solo puede eventualmente ser reparado acudiendo a esa vía urgente y expeditiva (cf. CSJN Fallos: 324:754).

Esos recaudos son receptados por el Código Procesal Constitucional de Río Negro (CPC), al establecer los requisitos para la protección de los derechos y libertades humanas reconocidos por el artículo 43 la Constitución Provincial. Así, de conformidad con el artículo 14 del mencionado cuerpo legal, es preciso acreditar: a) un acto situación de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en la restricción de derechos, cuya determinación no requiera mayor debate y prueba; b) urgencia extrema; c) un daño grave e irreparable; d) la inexistencia de otras vías idóneas más adecuadas.

En línea con lo dispuesto en la norma, este Superior Tribunal de Justicia ha sostenido que los jueces deben ser cuidadosos y respetar la doctrina legal vigente, respecto de la notoriedad y constatabilidad de los actos que ameritan la acción; es decir, que resulten palmarios, tangibles y manifiestos para acreditar la gravedad, urgencia e irreparabilidad y la inexistencia de otra vía (cf. STJRNS4 Se. 29/23 "Silva", Se. 163/24 "P.G.", Se. 71/25 "O.R.G.", entre otras).

II) Adelanto que no se configuran los presupuestos necesarios para que el amparo prospere ya que no reúne requisitos del art. 14 del CPC.

Es oportuno recordar que la fijación de políticas educativas, así como la planificación, organización y administración del sistema educativo son, por imperio constitucional, privativas del Consejo Provincial de Educación (cf. STJRNS4 Se. 189/15 "Cepedano", Se. 79/18 "Mansilla"). En tal sentido, no cabe -en principio- la intromisión del Poder Judicial en una decisión dictada por el Consejo Provincial de Educación en ejercicio de las competencias previstas en la Constitución Provincial y en la ley F 4819 - Ley Orgánica de Educación- referente a la organización y planificación del sistema educativo. Desde esta perspectiva, una interpretación razonable permite afirmar que fijar y aplicar una política educativa es asunto reservado al Poder Ejecutivo, pero ello no enerva el contralor jurisdiccional de constitucionalidad cuando esos actos tropiezan con derechos y garantías fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, reconocidos en las Constituciones o en leyes superiores. Así, tal como se expuso no es atribución judicial valorar la eficacia o bondad de esa política ni juzgar sobre la oportunidad, mérito o conveniencia de las decisiones propias de los otros poderes del Estado, pero sí incumbe al Poder Judicial determinar - en el caso concreto- si concurre una alteración de esos derechos y garantías. (**"GALVAN ROSANA RITA Y OTROS C/ CONSEJO ESCOLAR A.V.E. I Y OTRAS"** (Expte. N° RO-01001-C-2023) STJ, sentencia del

31 de agosto de 2023).

Por ende, la pregunta es si hubo alteración de los derechos y garantías de los pequeños/as de tres años.

Concretamente, de la documental adjuntada ha quedado claro que el acceso a la escolarización antes de los 4 años no es obligatoria y que la apertura de salas de este tipo son de carácter excepcional.

Ahora bien, dado que se habilitó en la Escuela n.º 92 del Manso, se podría pensar que esos niños/as tendrían acceso al transporte escolar.

Sin embargo, la normativa del Ministerio de Educación para transporte escolar no tiene habilitado un servicio que brinde seguridad a niños/as tan pequeños, puesto que no tiene ni preceptores ni un adulto a cargo. Por ende, en el marco legal del servicio de transporte escolar vigente -sin adultos acompañantes-, es obviamente peligroso para la integridad de los niños/as de tres años.

III) Además, tengo en cuenta que los conflictos que atañen a los infantes, en tanto sujetos de tutela preferente, deben ser resueltos a la luz del principio del interés superior del niño; principio que encuentra consagración constitucional en el art. 75, inciso 22, de la Ley Fundamental que recepta con esa jerarquía a la Convención sobre los Derechos del Niño e infra-constitucional en el art. 3º de la Ley 26061 de Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes y los art(s). 595 inc. a y 706 inc. c del Código Civil y Comercial de la Nación (Fallos: 346:265).

Entiendo en este caso que el interés superior se revela en la protección de la integridad física de estos pequeños quienes para poder acceder al transporte escolar deberían ir acompañados de una persona adulta, lo que no está previsto en la normativa del servicio referido.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que la protección del interés superior del niño no puede ser aprehendido ni entenderse satisfecho sino en la medida de las circunstancias particulares del caso; así la

configuración de ese interés superior exige examinar las particularidades del asunto y privilegiar, frente a las alternativas posibles de solución, aquella que contemple -en su máxima extensión- la situación real de los infantes (Fallos: 345:905).

Si bien los niños/as y adolescentes tienen derecho a la educación y a que ésta sea impartida de manera segura para ellos y que el Estado garantice tal acceso educativo recuerdo que el compromiso estatal es a partir de la edad en que dicho derecho se constituye como obligatorio para los estudiantes, esto es, a partir de los 4 años de edad.

Por ende, el traslado de los pequeños de tres años de edad, como así que concurren a la escuela es una decisión que se toma dentro del ámbito de la familia ya que no es obligatorio. Y me permito decir que esa decisión es parte de la responsabilidad parental que tienen los padres respecto de los hijos y se vinculan más con lo doméstico de las decisiones de cómo se organiza la familia en sus actividades cotidianas. No es cuestión vinculada a las responsabilidades del Ministerio de Educación que para el caso ya que tal como lo sostuvo el STJ en el fallo CL-00008-JP-2025 - COMUNIDAD EDUCATIVA RESIDENCIA NIVEL MEDIO N° 304 SOLDADO JULIO CAO Y OTRO C/ MINISTERIO DE EDUCACION S/ AMPARO - APELACIÓN (Sentencia 174 - 14/10/2025) *“obligar al Ministerio de Educación a garantizar la cobertura del transporte escolar para el estudiante de Naupa Huen hacia Comallo -y viceversa-, cuando no se verifican los requisitos exigidos por la normativa aplicable -cuya constitucionalidad no ha sido objeto de cuestionamiento-, resulta una decisión que no aplica el derecho vigente a los hechos probados en la causa y, por tanto, no constituye un obrar jurisdiccional válido”*.

A diferencia de los niños/as de 4 años que la obligatoriedad de la concurrencia impone al Estado el deber de asegurar no solo la educación sino el acceso a la misma cuando se reúnan los requisitos necesarios para

proveer de transporte escolar.

Por consiguiente, no siendo una cuestión que revista ilegalidad o arbitrariedad manifiesta, ni urgencia extrema, ni mucho menos un daño grave e irreparable, la acción intentada debe ser rechazada.

COSTAS Y HONORARIOS:

En razón de lo normado por el art. 19 del Código Procesal Constitucional, las costas se imponen por su orden.

Habiendo patrocinio letrado de la de la Defensa Pública, corresponde regular los honorarios de la Dra. María Teresa Hube en 10 JUS (art 37 LA).

Por las razones expuestas y normas citadas,

RESUELVO:

I.- Rechazar la acción de amparo deducida por Gabriela Fleitas, Manolo Soulé, Silvana Mosnalbe, Lisandro Henriquez, Paula Soto y Ricardo Montero.

II.- Imponer las costas por su orden (art. 19 CPC).

III.- Regular los honorarios de la Defensora Oficial Dra. María Teresa Hube en 10 JUS. Atento lo dispuesto por la Acordada 55/2001, Resolución 529/2005 ambos del STJ y Resolución 101/06 de la Procuración General de la Provincia de Río Negro, hágase saber que la totalidad de los honorarios correspondientes a los Defensores de Pobres y Ausentes deberán ser depositados en la Cuenta Corriente Oficial Nro. 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma denominada "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos".

IV) Dichos honorarios deberán abonarse dentro del plazo de diez días de notificados, con más sus intereses, si correspondiere, y los aportes de Caja Forense. A esas regulaciones se les adicionará el IVA en caso de emitir el profesional factura como Responsable Inscripto (arts. 50 y 61 L.A.).

V) Hacer saber que la presente se protocoliza y se notifica en los términos de art 120 CPCC.

Paola Bernardini

Jueza

FIRMADO DIGITALMENTE